

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEÓN

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, desde permanezca hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su sacandación, que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL**

(Gaceta del día 15 de Abril)

RESIDENCIA

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

35. MR. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Recl Fabila, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA**

**Circular**

En cumplimiento de lo dispuesto por la Dirección general de Sanidad en su circular de 10 de Febrero último, inserta en la Gaceta de Madrid del día siguiente, he dispuesto ordenar á todos los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que en el improrrogable término de quince días remitan á este Gobierno los datos que se requieren en el adjunto cuestionario, interesando á su vez esto mismo de las Justas locales de Sanidad, señores Subdelegados de Medicina, Inspectores provinciales, Médicos municipales y cuantas personas puedan contribuir con sus conocimientos á facilitar los datos reclamados.

Recomiendo especialmente á las autoridades locales el cumplimiento de este servicio, dándome conocimiento con toda urgencia de haber efectuado el encargo que por la presente circular les intereso, seguro de no verme precisado á dirigirles enojosos apercibimientos para impletarles al cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

León 11 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
Ramón Tejo Pérez

*Cuestionario formulado por la Dirección general de Sanidad en la circular dirigida á los Gobernadores de las provincias para el cumplimiento de la ley de 30 de Enero último relativa al paludismo.*

- 1.º Fuentes del paludismo existentes en esa provincia (pantanos, lagunas, charcas, acequias, etc.)
  - 2.º Regiones de la provincia en que más daños produce el paludismo
  - 3.º Épocas en que es mayor el desarrollo palúdico.
  - 4.º Géneros de cultivo en las regiones más castigadas por el paludismo.
  - 5.º Canales ó acequias destinados á riego ó empresas fabriles ó industriales, su pendiente máxima é influencia de ellas en la salud pública.
  - 6.º Relación existente entre las épocas de mayor desarrollo del paludismo en esa provincia y las épocas de sequía ó lluvia.
  - 7.º Vientos dominantes en las regiones que tienen asiento los focos palúdicos.
  - 8.º Propagación de las afecciones palúdicas á regiones ó pueblos que carezcan de aguas estancadas ó pantanosas.
  - 9.º Morbilidad y mortalidad debidas al paludismo en esas comarcas
- El Director general, *F. de Cortázar*.

SECRETARÍA  
*Negociado 3.º*

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales en telegrama fecha 2 del actual me dice lo siguiente:

«Sirvase ordenar la busca y captura de los presos Juan Martínez Martínez, Antonio Pérez Fernández Moyano, Agustín Navarro Pérez, Cristino Nuevo, Pedro Gómez Aguilar Anavaliche, Manuel López

Taba y Francisco Rodríguez, fugados de la cárcel de Santa Fe (Granada) el día 24 de Marzo próximo pasado; el primero es natural de Reas de Segura (Jaén), hijo de José y María, de 48 años, soltero, vendedor ambulante, estatura regular, pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz afilada, barba escasa, color trigueño, cara ovalada, y tiene una cicatriz al lado izquierdo de la cara; el segundo es natural de Valle de Aldalaji (Málaga), casado, de 38 años, hijo de Diego y María Arriero, estatura regular, cara redonda, nariz pequeño, pelo y cejas castaños y ojos pardos; el tercero es natural de Escuzar (Granada), viudo, espartero, de 42 años, estatura baja, nariz gruesa, barba poblada, cara redonda, pelo y cejas negros, color natural; el cuarto es natural de Aljazar (Granada), de 52 años, casado, tejedor, hijo de Pedro y María, pelo castaño cano, cejas oscuras, ojos negros, nariz regular, barba poblada, cara pequeña, color pálido; tiene una cicatriz en el pómulo izquierdo; el quinto es natural de Pinos Puente (Granada), de 32 años, jornalero, soltero, hijo de José y Josefa, de estatura regular, pelo y cejas negros, ojos pardos, nariz y boca regulares, barba escasa, cara ovalada, color trigueño, y el sexto es natural de Granada, tejedor, soltero, de 31 años, hijo de Francisco y Angeles, de estatura mediana, pelo y cejas negros, ojos melados, nariz y boca regulares, barba poblada, cara larga y color trigueño.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y fuerza pública dependiente de este Gobierno.

León 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
Ramón Tejo Pérez

**FOMENTO**

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA**

*Anuncios*

Debiendo procederse á efectuar las obras de reparación en el Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana, bajo el presupuesto de 25.145,54 pesetas, según comunicación de la Dirección general del ramo, fecha 7 del actual, se anuncia en este Boletín por sí algún interesado quiere tomar parte en aquella, que tendrá lugar en Madrid el día 23 del corriente, desea hacer proposiciones; teniendo en cuenta que hasta el 18 del actual se admitirán los pliegos de licitadores cerrados, en este Gobierno, durante las horas de oficina, acompañando á ellos, en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos, ó de alguna Sucursal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 500 pesetas, en metálico ó en efectos de la Denda pública.

León 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,

Ramón Tejo Pérez

*Modelo de proposición*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación en el Instituto de segunda enseñanza de Castellón de la Plana, se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo, se añadirá con la de..... por 100.

(Fecha y firma del proponente.)

Debiendo procederse á efectuar las obras en el Convento de San Esteban (Salamanca), bajo el presupuesto de 64.406,99 pesetas, según comunicación de la Dirección general del ramo fecha 7 del actual, se anuncia en este Boletín por sí el algún interesado quiere tomar parte en aquélla, que tendrá lugar en Madrid el día 23 del corriente, desahacer proposiciones; teniendo en cuenta que hasta el 18 del actual se admitirán los pliegos de licitadores cerrados en este Gobierno durante las horas de oficina, acompañando á ellos, en otro pliego, también cerrado, carta de pago de la Caja general de Depósitos ó de alguna Sucursal que acredite haber consignado previamente la cantidad de 1.800 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública.

León 14 de Abril de 1900.

El Gobernador,  
Ismael Tejo Pérez

#### Modelo de proposición

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha..... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras en el Convento de San Esteban (Salamanca), se comprometo á tomar á su cargo la obra con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones. (Si se desea hacer rebaja en el tipo, se añadirá con la de..... por ciento.)

(Fecha y firma del proponente)

#### OFICINAS DE HACIENDA

#### DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LEÓN

La Dirección general de Contribuciones é Intervención general de la Administración del Estado, dicen á esta Delegación, en circular de 6 del actual, lo que sigue:

«La Gaceta de Madrid, en sus números del 28 de Marzo y 4 del actual, ha publicado la Ley y Reglamento del impuesto sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, y estos Centros directivos llaman especialmente la atención de V. S. sobre ambos importantísimos documentos.

Aunque de nueva creación el referido impuesto sobre la utilidad, muchos de los conceptos tributarios que comprende figuraban ya, ó en la tarifa segunda de la contribución industrial, en el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, ó en el de 1,25 por 100 sobre los intereses de la Deuda interior y valores mercantiles, pero con otros bien diversos aspectos, pues de los distintos impuestos en que antes figuraban, distaban mucho del carácter

único que al presente impone á todos ellos la nueva ley.

Pierden, pues, el carácter de contribución industrial, cuantos conceptos figuran en las tarifas de la nueva contribución, y que antes formaban parte integrante de la industria y de comercio, así como también pierde su carácter el impuesto sobre haberes, sueldos y asignaciones, para refundirse en un solo criterio de imposición, la utilidad obtenida por cuantos conceptos puedan producir, clasificada en la forma que la ley lo hace, al frente de cada una de sus tres tarifas.

Basta consignar este principio fundamental del nuevo impuesto, para que esa Delegación se penetre bien de su inmensa trascendencia, del brillante porvenir que ofrece, y del cuantioso origen de renta que representa y puede representar para el Tesoro público.

Pero si estas esperanzas han de ser hechos positivos, es de toda necesidad que desde el primer momento preste V. S. y esa Administración é Intervención de Hacienda la más exquisita atención á la administración del nuevo impuesto en la forma debida, teniendo en primer término presentes cuantas disposiciones dictan la Ley y Reglamento mencionados.

Respecto á este último es digno de notar que tiende á proveer á la Administración de cuantos antecedentes necesite, no sólo para formar la estadística tributaria, sino para que ésta se constituya en guía permanente de la Administración del impuesto.

Así, por ejemplo, el modelo número 6, Índice de vencimientos mensuales de utilidades inscritas, está llamado á poner de manifiesto en toda época el importe y la fecha del vencimiento, de forma que con facilidad suma, y sin más que consultar dicho libro, la Administración pueda perseguir á los deudores y advertirles en época oportuna la obligación en que se hallan de satisfacer el impuesto.

El mismo objeto tienen los modelos 7 y 8, referentes á los vencimientos de préstamos, hipotecarios y de utilidades procedentes del trabajo personal.

Estos antecedentes, juntamente con los que exigen los demás modelos, y sin más que conseguir que se llaven á la perfección, puede decirse que constituyen la base fundamental de la administración del impuesto.

De esta manera ha considerado el Gobierno de S. M. que desaparecerán ó disminuirán las dificultades y

entorpecimientos propios del establecimiento de una nueva contribución.

Además, y con objeto de que desde luego los contribuyentes sepan á qué atenderse respecto á las bases tributarias á que les somete la nueva Ley, se remiten á V. S. algunos ejemplares de invitación para que, distribuyéndolos entre los mismos, no puedan alegar nunca ignorancia de la nueva forma en que á partir de 1.º de Abril deben tributar, y para mayor claridad se reproducen los artículos del Reglamento que pueden interesar á unos ó á otros contribuyentes.

Respecto á la contabilidad, fácilmente se advierte la necesidad de disponer la forma en que deben figurar en cuentas de Rentas públicas los ingresos de la nueva contribución y las operaciones que han de producir la anotación de los recibos de determinados conceptos de la contribución industrial expedidos para el cuarto trimestre de 1899 á 900 (segundo de 1900), con lo cual se procederá de un modo uniforme en todas las Intervenciones y se evitarán consultas y errores fáciles siempre de contener todo cambio de servicios.

Por último, y con objeto de prevenir las dificultades que pudiera ofrecer el planteamiento de la nueva contribución, y proponer el tránsito de los contribuyentes que debían cesar en un tributo para ingresar en otros, así como también las que puedan ocasionarse en la marcha fácil y ordenada de la contabilidad, estos Centros directivos han acordado comunicar á V. S. las reglas siguientes:

#### Contribución industrial

Primera. Se darán de baja en la matricula de industrial los contribuyentes por industrial comprendidos en la tarifa 2.ª, epígrafes 1, 2, 2 bis, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 72.

Segunda. Los recibos de estos contribuyentes expedidos para el cuarto trimestre de 1899 á 900 (hoy segundo de 1900), se inutilizarán por medio de taladro y relacionarán, debidamente clasificados por conceptos y pueblos, dándose de baja en los libros y cuentas y acompañándose como justificantes de la cuenta de Tesorería del mes de Abril

#### Contribución sobre las utilidades

Primera. Los Delegados de Hacienda, teniendo en cuenta los antecedentes remitidos por la Dirección general de Contribuciones, así como las ampliaciones que aquéllos puedan haber sufrido y los demás datos relativos á la contribución in-

dustrial y otros que puedan poseer ivitarán á todos los Bancos, Sociedades, Corporaciones, banqueros y particulares á que en el plazo de treinta días presenten en la Administración de Hacienda declaraciones ajustadas á los modelos correspondientes:

1.º Del capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

2.º Del capital emitido en obligaciones y cédulas hipotecarias existentes en igual fecha.

3.º El tanto por ciento del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

Dichas Delegaciones de Hacienda advertirán que al vencimiento de las respectivas obligaciones deberán ingresar su importe en Tesorería, puesto que, en lo sucesivo, dejarán de cobrarse en la forma acostumbrada.

Segunda. Los mismos Bancos, Sociedades, etc., deberán dar cuenta mensual de las alteraciones que experimente el personal, y en su caso las acciones, obligaciones, etcétera, etc.

Tercera. Que los prestamistas sobre alhajas, prendas, muebles, etcétera, etc., están obligados á prestar iguales declaraciones, acompañadas de relaciones de los intereses cobrados por préstamos.

Habiendo de tributar por utilidades los intereses de esos préstamos, en la declaración de los vencimientos, así como en su liquidación, se tendrán en cuenta las sumas satisfechas por contribución industrial, con objeto de que su importe se compute al fijar la cantidad exigible por la contribución de utilidades.

Cuarta. Se darán de baja en la cuenta de Rentas públicas las cantidades contraídas por haberes, sueldos y asignaciones de empleados provinciales y municipales correspondientes á los trimestres segundo al cuarto, y simultáneamente se contraerán en utilidades, tarifa 1.ª, previa depuración de las parciales.

Si alguna Diputación ó Ayuntamiento no hubiere remitido con la copia de su presupuesto de gastos, se le reclamará inmediatamente, advirtiéndole la penalidad en que incurre.

Quinta. En la cuenta de Rentas públicas se distinguirá la contribución sobre utilidades en los tres subconceptos que determina la Ley, á saber:

Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria procedentes del trabajo personal, del capital y del trabajo personal juntamente con el capital.

Sexta. Cuando la Administración haya reunido las declaraciones

de todos los Bancos y Sociedades constituidas por acciones y las que hayan emitido obligaciones y cédulas, y en todo caso cuando haya terminado el plazo de treinta días en que deban prestarla, remitirá á la Dirección general de Contribuciones una relación de las mismas, ampliándola con las declaraciones que en el curso del año se presten y con las modificaciones que experimenten en su capital y obligaciones emitidas.

**Séptima.** En los mandamientos de ingreso procedentes de la retención indirecta se harán constar el importe íntegro del ingreso, el del 1 por 100 de premio de cobranza que autoriza la Ley de 27 de Marzo y el líquido á ingresar, haciéndose efectivo en arcas del Tesoro solamente este último, á fin de evitar las operaciones de formalización de dicho 1 por 100 como devolución en concepto de minoración de productos.

**Octava.** Siendo muchos los contribuyentes que tributado antes por contribución industrial estaban acostumbrados á esperar que se les presentara al cobro el correspondiente recibo, y ó no sucesivo habrán de hacer directamente los ingresos en Tesorería por la contribución de utilidades, y habiendo también algunos, como ocurre con los dueños de fincas hipotecadas, que deben ahora retener al acreedor é ingresar la contribución que antes pagaba dicho acreedor prestamista, deberá la Administración, con vista del Registro de vencimientos, advertir á estos contribuyentes las modificaciones que experimenta la cobranza del impuesto, el cual deberán satisfacer en adelante los prestatarios en vez de los prestamistas.

**Novena.** Se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos, así como á los Registradores de la propiedad, la penalidad en que incurren si no presentasen á la Administración en los plazos reglamentarios las certificaciones y declaraciones que establecen los artículos 15 y 16 de la ley de 27 de Marzo último.

Asimismo se advertirá á las Diputaciones y Ayuntamientos que el art. 11 del Reglamento de 30 del mismo mes les constituye en depositarios de la parte alícuota que, en concepto de contribución, corresponde al Estado, con todas las responsabilidades del Código penal; y, por último, que el retraso en el ingreso de las cantidades retenidas por cuenta del Estado, llevan consigo un 5 por 100 de interés de demora.

**Décima.** Los Delegados de Ha-

cienda cuidarán de dar la mayor publicidad al Reglamento de la contribución y á la presente circular, disponiendo su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y en los periódicos de mayor circulación.

Lo que se anuncia en el presente Boletín oficial para conocimiento del público en general.

León 11 de Abril de 1900.—El Delegado de Hacienda P. S., Juan de Retes.

### CONTRIBUCIÓN

sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria

Disposiciones de la Ley de 27 de Marzo de 1900 (*Gaceta del 28*) y del Reglamento de 30 de igual mes (*Gaceta de 4 de Abril*).

### LEY

Art. 13. .... Todas las Corporaciones, las Sociedades anónimas nacionales y las extranjeras con representación en España, quedan además obligadas á dar, dentro del mes siguiente al día de la promulgación de esta Ley, una declaración que exprese:

A. El capital emitido en acciones circulantes en 1.º de Enero del corriente año.

B. El capital emitido en obligaciones existentes en igual fecha, y

C. El tanto por 100 del interés de éstas y sus cuadros de amortización.

### REGLAMENTO

Art. 2.º Está sujeta al pago de esta contribución toda persona natural ó jurídica, nacional ó extranjera, por razón de utilidades que haya obtenido dentro del territorio español ó que sean satisfechas, dentro ó fuera del territorio, por personas ó entidades domiciliadas ó residentes en el mismo, ó que se paguen en territorio español aunque radique fuera del mismo la persona ó entidad deudora,.....

Art. 10. Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Corporaciones, Compañías y particulares, retendrán el tanto por 100 que corresponda al estado según la Tarifa en el día en que deban satisfacer á á sus acreedores respectivos:

1.º Los dividendos, intereses y primas de amortización de las acciones y obligaciones de todas clases.

2.º Los intereses de las cédulas y préstamos hipotecarios y también los de los consignados en escritura pública.

3.º Los sueldos, dietas, asignaciones y retribuciones ordinarias ó extraordinarias que tengan señaladas á sus empleados tanto las Diputaciones y Ayuntamientos, como los Bancos, Compañías, Sociedades

onómicas, Montes de Piedad, Cajas de Ahorro, Corporaciones de todas clases, Casas de Banca, de Comercio y particulares; y

4.º Los sueldos, asignaciones, retribuciones ó gratificaciones que, según los contratos, nóminas y demás documentos, disfruten dentro de cada quincena los autores dramáticos ó líricos, toreros, pelotaris y otros artistas en general que trabajen en circos, teatros, plazas de toros, frontones ó salones.

Art. 11. Conforme dispone el artículo 7.º de la Ley, la retención se extenderá hecha por las referidas entidades y personas en el día mismo en que el dividendo, interés, beneficio ó remuneración sean exigibles por los acreedores respectivos, quedando aquéllas constituidas, desde esa fecha, en depositarias de la parte alícuota de interés, beneficio ó remuneración que, en concepto de contribución, corresponde al Estado.

El ingreso en el Tesoro lo verificarán dentro de los treinta días siguientes á dicha fecha, y simultáneamente se deducirá en el mismo texto de mandamiento de ingreso el importe del premio de cobranza correspondiente.

El mandamiento de ingreso se expedirá en vista de declaración jurada que se presentará por duplicado dentro de aquel plazo, arreglada al modelo núm. 1, cuya liquidación será revisada por la Administración.

Art. 16. Las Sociedades anónimas nacionales ó extranjeras con representación ó sucursal en España, Bancos y Banqueros que descuenten ó pagueen en España, por cuenta propia ó ajena, dividendos, primas, beneficios ó cupones de acciones, obligaciones ó títulos de empréstitos, cualquiera que sea su nombre, de Sociedades, Compañías, Empresas y Corporaciones extranjeras y de Municipios, provincias y Estados también extranjeros, quedan obligados á facilitar en los quince días siguientes al término de cada trimestre al Administrador de Hacienda de la provincia, una declaración jurada, ajustada al modelo núm. 1, haciendo constar las cantidades que hayan abonado por dichos conceptos durante el trimestre y el de la contribución correspondiente que habrán retenido, según dispone el art. 13 de la ley, al ingreso de la cual vienen obligados, conforme á la misma, en los otros quince días del mes siguiente al último de dicho trimestre.

Art. 17. Respecto de sus propias acciones y obligaciones, los Bancos, Sociedades y Corporaciones presen-

tarán su declaración de utilidades por dividendos ó intereses pagaderos en España ó procedentes de negocios explotados ó hipotecas constituidas sobre bienes situados en España, que deben retener á sus accionistas ú obligacionistas, en los quince días siguientes á la fecha del vencimiento de tales valores, efectuando el ingreso en los quince siguientes.

Art. 18. Los deudores por préstamos con hipoteca que se hallen subsistentes en la actualidad y hayan sido constituidos por escritura presentada á la liquidación del impuesto de Derechos reales antes de la publicación de este Reglamento, están obligados á dar declaración jurada al ocurrir el primer vencimiento de intereses de 1.º de Abril de este año ó fecha posterior que deban satisfacer al prestamista, á retener la contribución de ese vencimiento y los demás que ocurran, y á ingresarla en el Tesoro en los plazos establecidos por este Reglamento.

Los préstamos hipotecarios, vencidos ó no, se entienden subsistentes hasta que se pruebe su cancelación con documento inscrito en el Registro de la propiedad ó certificación de esa inscripción.

Art. 19. Los deudores por préstamos consignados en escritura sin hipoteca ó en documentos privados y en los actos de conciliación llamados convenidos, están exentos de presentar la declaración referida, quedando á cargo del prestamista esa obligación, así como la de ingresar la contribución sobre utilidades por intereses vencidos correspondiente á cada trimestre, en cuanto exceda en cada uno de la cuota gremial ó de tarifa que satisfaga por contribución industrial, si está habitualmente dedicado á dicha industria; quedando á salvo la exención de las Cajas de Ahorro y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos, sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Los préstamos escriturarios sin hipoteca se entenderán subsistentes mientras no se presente el documento en cuya virtud se hayan cancelado, el cual habrá de tener al pie la correspondiente nota de liquidación del impuesto de Derechos reales.

Art. 21. Los Directores ó Gerentes de las Sociedades, Compañías ó Empresas y los particulares que tengan empleados con sueldos, dietas, asignaciones, retribuciones, comi-

siones ó gratificaciones ordinarias ó extraordinarias comprendidas en la tarifa primera, epígrafe primero, letra A, y epígrafe segundo, letras A y B, presentarán, en los primeros quince días de cada año, por cada uno de sus conceptos, una declaración jurada detallando los nombres, domicilios y utilidad total imponible, debiendo dar cuenta á la Administración de las alteraciones que durante el año ocurran.

Las Sociedades de seguros, como comprobación de la declaración de las comisiones de sus agentes, presentarán á la vez una relación que exprese los nombres y residencias de cada agente, los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos hechos por su mediación y el tanto por ciento en que la comisión consista.

La declaración se presentará en los quince días primeros del mes siguiente al fin del trimestre respectivo, y el ingreso de la contribución se hará en los otros quince días restantes de dicho mes.

Cuando se trate de sueldos ó haberes anuales, las declaraciones se presentarán en los quince primeros días del año, dando cuenta de los aumentos ó bajas que en los meses sucesivos ocurran con relación á la cifra de utilidades que la primera declaración contenga.

Art. 25. Las utilidades líquidas de los Bancos y Sociedades comprendidas en la tarifa 3.ª se entenderán para este fin obtenidas quince días después del de la fecha en que se haya fijado el dividendo de las acciones, y en los otros quince siguientes se habrá de presentar á la Administración la declaración jurada del importe de aquellas utilidades, acompañada de la certificación que dispone el art. 8.º de la Ley, así como también de la copia autorizada del Balance y Memoria si se tratare de la utilidad líquida definitivamente como fin del año comercial.

#### AYUNTAMIENTOS

##### *Alcaldía constitucional de Villabariago*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten relaciones de altas y bajas en el término de quince días, acreditando al propio tiempo haber pagado á la Hacienda los derechos de traslación de dominio; pues pasado dicho plazo ya no serán

atendidas y se tendrá por aceptada y consentida la riqueza que tienen reconocida.

Villabariago 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Tomás García.

D. Celestino Díez Velasco, Alcalde constitucional de Toreno.

Hago saber: Que fijadas por el Ayuntamiento en sesión de 11 de Marzo último las cuentas municipales del ejercicio económico de 1898 á 99 y las del semestre de 1899, se hallan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, á fin de que los vecinos puedan examinarlas y formular las observaciones y reclamaciones procedentes dentro de dicho plazo, después del cual no serán admitidas.

También se fijó y halla expuesto el presupuesto adicional y refundido del año civil de 1900, á igual fin y legalización de resultados del semestre de 1899, definitivamente cerrado en 31 de Enero último.

Toreno 1.º de Abril de 1900.—Celestino Díez.

##### *Alcaldía constitucional de Villamisar*

Formeas el presupuesto adicional al ordinario de este Ayuntamiento para el año de 1900, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del mismo país que los vecinos puedan formular las reclamaciones que crean justas, por espacio de quince días; pasado dicho plazo no serán atendidas.

Villamisar 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Carlos Caballero.

##### *Alcaldía constitucional de Valle de Binledo*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones de altas y bajas acompañadas del documento que acredite el pago de los derechos á la Hacienda por la transmisión; transcurrido que sea dicho plazo no serán atendidas y se tendrá por aceptada la riqueza con que figura.

Valle de Binledo 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, José Marote.

##### *Alcaldía constitucional de Campo de Villavieja*

Debiendo de ocuparse la Junta pericial en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la con-

tribución territorial para el año de 1901, se hace preciso que en el término de quince días presenten los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza las relaciones de alta y baja; advirtiendo que no se admitirá ninguna que no haya satisfecho los derechos de transmisión á la Hacienda.

Campo de Villavieja 10 de Abril de 1900.—El Alcalde, Cándido García.

##### *Alcaldía constitucional de Vega de Valcarlos*

A fin de que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda proceder á la formación del apéndice á los amillaramientos que han de servir de base para los repartimientos de la contribución territorial del próximo año de 1901, los propietarios que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán las relaciones de alta y baja en la Secretaría de Ayuntamiento, dentro del término de quince días, con los documentos que reúnan los requisitos legales para ello.

Vega de Valcarlos 12 de Abril de 1900.—El Alcalde, Manuel Antonio Comañes.

##### *Alcaldía constitucional de El Burgo*

El día 6 del corriente Abril se apareció en el campo de Calzadilla, en este Municipio, una ternera extraviada, la cual está depositada en casa del vecino Isidoro Harreiros. Las señas de dicha ternera son las siguientes: edad de 6 á 8 meses, pelo negro, bien tratada; tiene como tres dedos de cuerna, y el bebedero blanco. El que se considere dueño de ella puede pasar á recogerla previo el correspondiente informe y pago de manutención y custodia.

El Burgo 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Benito Rodríguez.

##### *Alcaldía constitucional de Villafra*

Con el fin de que la Junta pericial de este pueblo pueda ocuparse en los trabajos de la rectificación del amillaramiento, se hace indispensable que todos los propietarios de esta localidad que hayan sufrido alguna alteración en su riqueza, sus administradores, apoderados, etc., presenten sus relaciones en la Secretaría de Ayuntamiento en el término de quince días; en la inteligencia que de no verificarlo se entenderá desde luego queda como aceptada la que aparece en el amillaramiento y sus apéndices que sirvieron de base para el repartimiento del año actual.

Se previene, sin embargo, que para que tengan lugar los traspaes de propiedad se hace indispensable que los interesados presenten las relaciones en papel de dicio, ó siendo común, con el timbre móvil de diez

céntimos, y los documentos en que consten las transmisiones y el pago de derechos al Estado.

Villafra 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Luis Fernández.—P. S. M.: Perfecto Mañanes, Secretario interino.

##### *Alcaldía constitucional de Escobar de Campos*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse de la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribución para el año actual, es necesario que los contribuyentes que posean fincas y hayan sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten sus relaciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días; en la inteligencia que no serán admitidas las que no acrediten haber pagado los derechos de transmisión á la Hacienda.

Escobar de Campos 5 de Abril de 1900.—El Alcalde, Vicente Mielgo.

##### *Alcaldía constitucional de Vegarrienza*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse en la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial por rústica, colonia y pecuaria, lo mismo que la de urbana, para el año próximo, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la riqueza imponible presenten relaciones de altas y bajas en el término de quince días, acreditando al propio tiempo haber pagado los derechos á la Hacienda; pasado dicho plazo no serán atendidas y se tendrá por aceptada y consentida la riqueza con que figura.

Vegarrienza 6 de Abril de 1900.—El Alcalde, Félix Mallo.

##### *Alcaldía constitucional de Santa María del Páramo*

Para que la Junta pericial de este Ayuntamiento pueda ocuparse con oportunidad á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confesión de los repartimientos de la contribución territorial y urbana, los cuales han de regir en el próximo año de 1901, se hace preciso que los contribuyentes por los expresados conceptos presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el término de quince días, relaciones juradas de cualquiera alteración que hubiesen sufrido; debiendo tener muy presente que transcurrido que sea el término indicado, no se admitirá ninguna que se presente.

Santa María del Páramo 8 de Abril de 1900.—El Alcalde, Antonio Tagarro.

Art. 102. En los contratos de arrendamiento y obligación de dar, incluso las de carácter personal, que para la administración y recaudación de las contribuciones o impuestos se otorguen por sus licitadores y sus licitadores a favor de las Ayuntamientos, que no se hicieran por escritura pública, se empleará el timbre que para los instrumentos notariales se determina en la escala del art. 10, sujetándose a la cuantía del contrato.

Art. 103. Son aplicables a los documentos de los Ayuntamientos las disposiciones contenidas en el art. 99 de esta ley, con las variaciones de los artículos siguientes.

Art. 104. Las licencias que se concedan para la construcción, mejoras, reparaciones y ornato de edificios, se sujetarán a la escala siguiente para el empleo del timbre:

POBLACIONES		TIMBRE	
Clase	Procesos	Clase	Procesos
Madrid	2.	75	2.
Barcelona	3.	50	3.
Capitales de provincia (excepto las anteriores)	4.	25	4.
Capitales de partido	5.	10	5.
En los demás pueblos	6.	5	6.

Art. 101. Las actas de toma de posesión de los Alcaldes se extenderán en papel timbrado con arreglo a la escala siguiente:

*Documentos en que intervengan los Ayuntamientos*

Municipios de primera categoría		Municipios de segunda categoría		Municipios de tercera categoría		Municipios de cuarta categoría	
Clase	Procesos	Clase	Procesos	Clase	Procesos	Clase	Procesos
1.	10	1.	5	1.	2	1.	1
2.	5	2.	2	2.	1	2.	0,50
3.	2	3.	1	3.	0,50	3.	0,25
4.	1	4.	0,50	4.	0,25	4.	0,10
5.	0,50	5.	0,25	5.	0,10	5.	0,05

Art. 100. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 99. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 98. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 97. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 96. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 95. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 94. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 93. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 92. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 91. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 90. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 89. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 88. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 87. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 86. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 85. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 84. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 83. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 82. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 81. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 80. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Número de orden	Descripción	TIMBRE	
		Clase	Procesos
1.	Construcción de edificios de nueva planta	50	10
2.	Ensamble de edificios, ya en sentido horizontal sobre nueva planta que la cubra, ya en sentido vertical sobre la anterior construida	25	5
3.	Reparación y conservación de edificios	25	5
4.	Reparación y ornamento de fachadas, incluyendo en ellas revoco y pintura de las mismas	25	5

*EN POBLACIONES*

Clase	Municipios de primera categoría		Municipios de segunda categoría		Municipios de tercera categoría		Municipios de cuarta categoría	
	Clase	Procesos	Clase	Procesos	Clase	Procesos	Clase	Procesos
1.	10	5	1.	2	1.	1	1.	0,50
2.	5	2	2.	1	2.	0,50	2.	0,25
3.	2	1	3.	0,50	3.	0,25	3.	0,10
4.	1	0,50	4.	0,25	4.	0,10	4.	0,05
5.	0,50	0,25	5.	0,10	5.	0,05	5.	0,02

Art. 79. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 78. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 77. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 76. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 75. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 74. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 73. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 72. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 71. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 70. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 69. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 68. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 67. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 66. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 65. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 64. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 63. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 62. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 61. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 60. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 59. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 58. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

Art. 57. Se extenderán en papel del timbre de 2 pesetas, clase 1.ª, las actas de dichas Corporaciones y en el de una peseta, clase 1.ª, las cuentas debidas del presupuesto provincial y las de Caja por ingresos y pagos.

sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados que se dicten durante la sustanciación y hasta la terminación definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta a la jurisdicción contenciosa ó que tenga por objeto la formalización de la demanda, así como las compulsas liberales ó en relación que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán, sin excepción alguna, en papel timbrado de un mismo precio y con arreglo a la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio, con anejección a la escala siguiente:

Cuantía del juicio	TIMBRE	
	Clase	Precio Pesetas
Hasta 100 pesetas	13.	0,10
Desde 100,01 hasta 1.000	12.	0,50
Desde 1.000,01 hasta 5.000	11.	0,75
Desde 5.000,01 hasta 20.000	10.	1
Desde 20.000,01 hasta 40.000	9.	2
Desde 40.000,01 hasta 60.000	8.	3
Desde 60.000,01 hasta 80.000	7.	4
Desde 80.000,01 hasta 100.000	6.	5
Desde 100.000,01 hasta 300.000	5.	6
Desde 300.000,01 hasta 350.000	4.	7
Desde 350.000,01 hasta 400.000	3.	8
Desde 400.000,01 hasta 450.000	2.	8
Desde 450.000,01 en adelante	1.	10

Art. 112. Los documentos que se presentan en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquéllas se ejerciten, no requerirán mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio que el que esta ley les exija, según su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo a la cuantía de los autos.

Los periódicos oficiales que se presenten en autos, no estarán sujetos al reintegro de que habla el presente artículo.

Art. 113. Si el litigio versare sobre efectos de la Deuda

§ IX

CONCESIONES

Art. 87. Se reintegrarán con timbre de 100 pesetas, clase 1.ª.

Las concesiones de ferrocarriles y tranvías, aprovechamiento de aguas públicas, desecación de lagunas y pantanos, acatamiento de tierras con destino al cultivo del arroz, y las de colonias agrícolas, cuando se hagan por Real orden.

Art. 88. Devengarán timbre de 75 pesetas, clase 2.ª:

1.ª Las concesiones ó que se refiere el precedente artículo cuando fuesen otorgadas por los Gobernadores civiles.

2.ª Las de dehesas boyales y las de aprovechamientos gratuitos de leñas y pastos que se hagan a los pueblos, y las de excepciones de todas clases, civiles y eclesiásticas, y de edificios a los Ayuntamientos, que se declaren con arreglo a las leyes desamortizadoras.

3.ª Los títulos de propiedad de minas.

4.ª Las patentes de invención.

Art. 89. Llevarán timbre de 50 pesetas, clase 3.ª:

1.ª Las patentes de introducción de maquinaria, artefactos ó productos y las marcas de fábrica; y

2.ª Las Reales patentes de navegación.

Art. 90. Llevarán timbre de 5 pesetas, clase 7.ª, los pasaportes que los Gobernadores civiles de las provincias expidan a los que lo soliciten para viajar por los países en que sea necesario tal requisito.

en los artículos que preceden en la sección anterior, en Art. 89. Se aplicará a estas Corporaciones lo prescrito en

PROVINCIAS		TIMBRE	
Clases		Pesetas	
Madrid	1.	100	
Barcelona	2.	75	
Las demás provincias	3.	50	

Art. 88. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Corporaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

**Documentos en que intervengan las Juntas provinciales**

Art. 86. Las actas de toma de posesión de los Presidentes de las Corporaciones provinciales se extenderán en papel timbrado de las clases y precios siguientes:

Art. 87. Se reintegrarán con el timbre móvil de 10 pesetas, clase b, las licencias que se concedan para ir a Uti-  
 Art. 88. La venta de armas de fuego, de los que corresponden a las Juntas provinciales, se hará en pública subasta, en el lugar y a la hora que se señale por el Jefe de la Guardia Civil de la provincia correspondiente. Si para near de esta especie se utilizasen armas de fuego, se hará en pública subasta, en el lugar y a la hora que se señale por el Jefe de la Guardia Civil de la provincia correspondiente.

Art. 89. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna. Si para near de esta especie se utilizasen armas de fuego, se hará en pública subasta, en el lugar y a la hora que se señale por el Jefe de la Guardia Civil de la provincia correspondiente.

Art. 90. Los dueños o arrendatarios de terrenos podrán cazar en ellos libremente y sin limitación alguna. Si para near de esta especie se utilizasen armas de fuego, se hará en pública subasta, en el lugar y a la hora que se señale por el Jefe de la Guardia Civil de la provincia correspondiente.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados a razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

Art. 91. Se reintegrarán con timbre de una peseta, clase 11, los permisos y autorizaciones que concedan los mismos Gobernadores o sus delegados en uso de las facultades propias de su cargo y no tengan determinado un tipo especial en esta ley.

Art. 92. Los asientos de inscripción en los libros registros de la propiedad industrial, mercantil y de minas que se hagan respectivamente por la Dirección general del ramo, los Gobernadores civiles de las provincias y el Conservatorio de Artes, se reintegrarán por los interesados a razón de 5 céntimos por cada cinco líneas ó fracción de ellas.

§ X

LICENCIAS DE CAZA, USO DE ARMAS, PESCA Y OTRAS

Art. 93. En las licencias de caza y de uso de armas de caza y para cazar, uso de armas en general y de pesca, que se concedan y autoricen por aquellas Autoridades ó funcionarios que para ello tengan facultades, deberán emplearse siempre los documentos que al efecto expenderá el Estado, únicos que tendrán valor legal y que serán, á saber:

Clase de la cédula personal	Licencias de caza y uso de armas de caza y para cazar	Licencias de uso de armas en general	Licencias de pesca
	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.	40	30	30
2.	30	20	20
3.	20	10	10
4.	20	10	10
5.	20	10	10
Las demás clases	15	7	5

No se considerarán á los efectos de este artículo como armas para cazar las de guerra ó propias de los institutos armados de que los interesados puedan, por virtud de sus nombramientos, usar fuera de los actos de servicio. Para la expedición de las licencias respecto al precio, se atenderá á la clase de cédula personal del interesado.

Art. 106. Timbre de 2 pesetas, clase 10, Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de las Juntas de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11, Las actas de declaración de soldado.

2. Las cuentas de administración de propios y arbitrios. 3. Las del presupuesto municipal y de las Pósitos. 4. Los expedientes gubernativos que se tramiten en in-terveniendo en ellos el Ayuntamiento. 5. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos. 6. Los encabezamientos de los pueblos para el pago de contribuciones é impuestos. 7. El libro de actas de arques de los fondos municipales. 8. Los repartos de contribuciones. 9. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos. 10. Los expedientes gubernativos que se tramiten en interveniendo en ellos el Ayuntamiento. 11. Las cuentas de administración de propios y arbitrios. 12. Las del presupuesto municipal y de las Pósitos. 13. Los expedientes gubernativos que se tramiten en interveniendo en ellos el Ayuntamiento. 14. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos. 15. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos.

Clase	Pesetas	Clase	Pesetas	Clase	Pesetas	Poblaciones	
						Poblaciones de más de 50.000 almas (excepto las anteriores)	Poblaciones de menos de 50.000 almas
1.	10	1.	10	1.	10	1.	10
2.	7	2.	7	2.	7	2.	7
3.	4	3.	4	3.	4	3.	4
4.	2	4.	2	4.	2	4.	2
5.	1	5.	1	5.	1	5.	1
6.	0,10	6.	0,10	6.	0,10	6.	0,10

Los libros de actas de dichas Corporaciones y los de las Juntas de asociados.

Art. 107. Timbre de una peseta, clase 11, Las actas de declaración de soldado.

2. Las cuentas de administración de propios y arbitrios. 3. Las del presupuesto municipal y de las Pósitos. 4. Los expedientes gubernativos que se tramiten en interveniendo en ellos el Ayuntamiento. 5. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos. 6. Los expedientes gubernativos que se tramiten en interveniendo en ellos el Ayuntamiento. 7. El libro de actas de arques de los fondos municipales. 8. Los repartos de contribuciones. 9. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos. 10. Los expedientes gubernativos que se tramiten en interveniendo en ellos el Ayuntamiento. 11. Las cuentas de administración de propios y arbitrios. 12. Las del presupuesto municipal y de las Pósitos. 13. Los expedientes gubernativos que se tramiten en interveniendo en ellos el Ayuntamiento. 14. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos. 15. Los expedientes de declaración de prófugos que se tramiten en ellos.

3. Los expedientes de declaración de prófugos, con la excepción indicada en el art. 107 de esta ley.

4. Los expedientes de quiebras hasta la declaración de soldados.

5. Las informaciones y documentos de prueba que se refieran á exenciones legales y en que deba acreditarse la pobreza de algún individuo, sin perjuicio del reintegro en los casos en que sea denegada la exención por no haberse acreditado la pobreza.

6. Los padrones de vecinos.

7. Los libros de actas de las Juntas locales de primera enseñanza, sanidad y beneficencia.

8. El libro registro de multas.

9. El primer pliego de los libros de inventarios y balances, Diario, Mayor y de Caja y los especiales de intervención y Caja de los Pósitos.

10. El libro de actas especiales de las sesiones de los Ayuntamientos en que acuerden todo lo que corresponda ejecutar en el ramo de Pósitos.

11. El libro protocolo de obligaciones á favor de los Pósitos.

12. El de actas de arques mensuales, ordinarios y extraordinarios, que se verifiquen del numerario, valores y granos de los Pósitos.

Art. 109. Los libros comprendidos en los artículos que preceden de esta sección serán autorizados por la Administración de Hacienda de la respectiva provincia, pudiendo servir los de actas para varios años consecutivos. El reintegro se verificará en papel de pagos al Estado, en el que la Administración de Hacienda suscribirá la correspondiente nota.

Art. 110. La Administración tendrá la facultad de hacer encabezamientos con los pueblos cuyo vecindario no exceda de 5.000 habitantes respecto al timbre que deban usar los Municipios en sus libros.

Para el concierto se tomará como tipo mínimo el importe medio del timbre correspondiente á los libros utilizados en el último trienio.

CAPÍTULO IV

DOCUMENTOS JUDICIALES Ó ACTUACIONES CONTENCIOSAS

Sección primera

Jurisdicción civil contenciosa

Art. 111. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, los juicios de desahucio, los autos, providencias y